BOL

FORMULA CARGOS QUE INDICA A STATKRAFT ENERGÍAS RENOVABLES S.A., TITULAR DE CH LOS LAGOS

RES. EX. N°1 / ROL D-263-2026

SANTIAGO, 18 DE NOVIEMBRE DE 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.083, de 10 de abril de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1.371, de 18 de mayo de 2026, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para los cargos que indica; en la Resolución Exenta N°1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención al Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N°1.026/2025"); y, en la Resolución N°36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 35 de la LOSMA, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "SMA" o "Superintendencia") es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso de que se constaten infracciones a estas.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

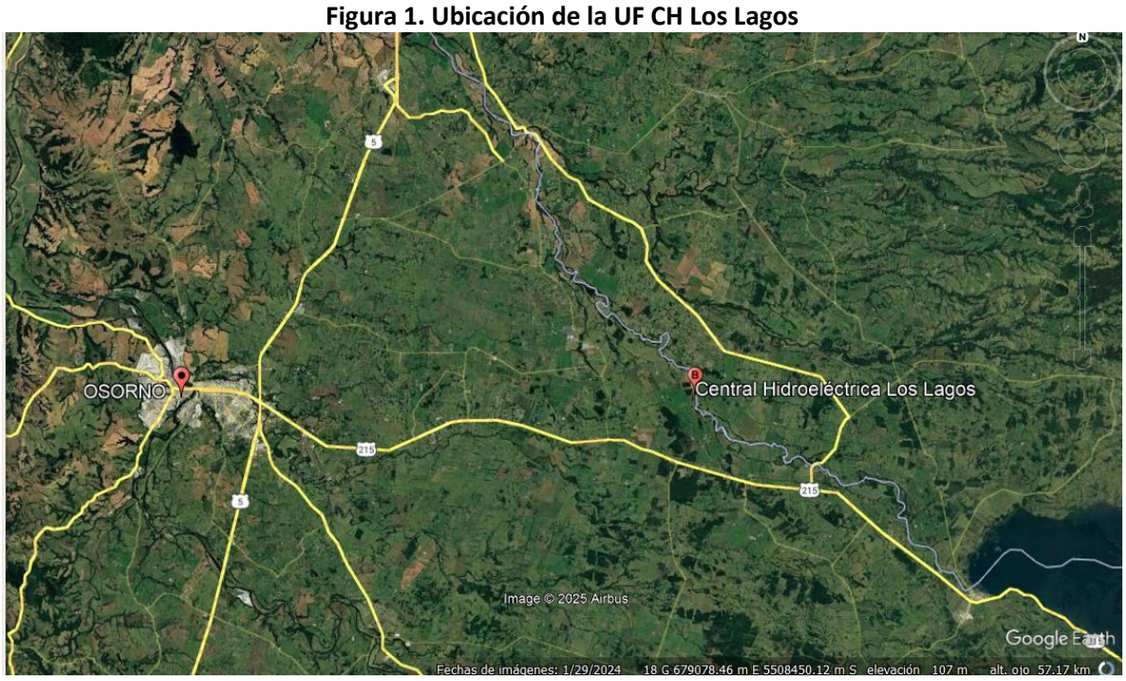
2. Statkraft Energías Renovables S.A. (en adelante e indistintamente, "titular", o "empresa"), Rol Único Tributario N°96.511.810-1, es titular, entre otros, del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Los Lagos" (en adelante, "el Proyecto"), calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°3573, de 22 de junio de 2009, de la Comisión Nacional de Medio Ambiente (en adelante, "RCA N°3573/2009"), asociado a la Unidad Fiscalizable "CH Los Lagos" (en adelante e indistintamente, "la UF").

3. La UF se localiza en un Punto Interregional con dirección Ruta T-969, Km 3.7, Fundo Carimallín, entre las comunas de Río Bueno y Puyehue, en

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese la siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

la Región de Los Ríos y de los Lagos, en coordenadas UTM Este: 674828.33 y Norte: 5508227.39, referidas al datum WGS 84, huso 18S. Las instalaciones ocupan un terreno de aproximadamente 4 hectáreas, al cual se accede desde la Ruta 5 Norte a través de la Ruta D-410. En la siguiente figura se ilustra la ubicación de la UF:

Figura 1. Ubicación de la UF CH Los Lagos



Fuente: Figura 1, Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2025-1266-XIV-RCA.

4. El referido Proyecto consiste en la construcción de una central hidroeléctrica de 52.9 MW de potencia, del tipo pie de presa, con una generación de energía media anual aproximada de 307 GWh y contempla aprovechar las aguas del río Pilmaiquén con un caudal de diseño de 200 m^3/s (caudal máximo turbinado).

5. Las aguas serán embalsadas mediante una presa de 36,2 m de altura, construida de tierra zonificada, la que formará un embalse de aproximadamente 9,5 km lineales, y de 191,9 hectáreas aproximadamente, con una cota de inundación de 110 msnm. Se prevé que dicho embalse tendrá capacidad para almacenar un volumen de agua de 24,6 millones de m^3.

6. Las principales obras del Proyecto se concentran en la ribera noreste del río Pilmaiquén y las aguas turbinadas serán devueltas al mismo río al pie de la presa proyectada. La distancia entre la presa y el punto de restitución de las aguas será de 210 m. La distancia entre la toma y la evacuación de las aguas alcanza 350 m aproximadamente.

7. La energía generada será evacuada al Sistema Interconectado Central (en adelante, "SIC") mediante una línea de transmisión eléctrica, cuyas subestaciones y tendidos no forman parte del Proyecto.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento diríjase al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

II. GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

A. Denuncias

8. Mediante la presente formulación de cargos se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncia considerada en la formulación de cargos

N°	ID	Fecha de recepción	Materias denunciadas
1	77-X-2025	09-02-2025	Disposición ilegal de escombros y residuos peligrosos en la ribera del río Pilmaiquén, mediante enterramientos clandestinos no autorizados por la RCA.

Fuente: Elaboración propia, en base a la denuncia recibida por esta Superintendencia.

B. Informes de fiscalización ambiental

B.1. Informes de fiscalización ambiental DFZ-2021-485-INTER-RCA

9. Con fecha 30 de marzo de 2021, funcionarios de la Corporación Nacional Forestal (en adelante, "CONAF"), realizaron una actividad de fiscalización ambiental a la UF, mediante reunión informativa con representantes del titular[1]. Posteriormente, a partir de la información remitida por el titular en respuesta al requerimiento del acta de la actividad de fiscalización señalada, se realizó un examen de información por parte de CONAF, el cual fue plasmado en un Reporte Técnico, remitido a la SMA mediante Ordinario N°387/2021, de 2 de julio de 2021.

10. Con fecha 1 de septiembre de 2021, la División de Fiscalización (en adelante, "DFZ") derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2021-485-INTER-RCA, que contiene el acta de fiscalización y el informe técnico de inspección ambiental y sus anexos, que detalla el examen de información realizado por la SMA, el Reporte Técnico de CONAF, así como sus conclusiones.

B.2. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-1858-XIV-RCA

11. Con fecha 3 de agosto de 2022, funcionarios de esta Superintendencia, realizaron una actividad de inspección ambiental en la UF. Posteriormente, a partir de la información remitida por el titular en respuesta al requerimiento del acta de la inspección señalada, se realizó un examen de información por parte de la SMA.

12. Con fecha 14 de abril de 2023, DFZ derivó a DSC el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2022-1858-XIV-RCA, que contiene el acta de

[1] Esta modalidad de Fiscalización se debió a la pandemia que afectó al país por COVID-19, bajo Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe declarado por los Decretos N°104 de 18 de marzo de 2020, N°269 de 16 de junio de 2020, N°400 de 10 de septiembre de 2020 y N°72 de 11 de marzo de 2021, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento diríjase al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

fiscalización y el informe técnico de inspección ambiental y sus anexos, que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información realizado por la SMA, así como sus conclusiones.

B.3. Informe de fiscalización ambiental DFZ-2025-1266-XIV-RCA

13. Con fecha 17 de junio de 2025, funcionarios de esta Superintendencia, junto con funcionarios de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Los Lagos (en adelante, "SEREMI"), realizaron una actividad de inspección ambiental en la UF. Posteriormente, a partir de la información remitida por el titular en respuesta al requerimiento practicado en el acta de la inspección antedicha, se realizó un examen de información por parte de la SMA.

14. Con fecha 25 de septiembre de 2025, DFZ derivó a DSC el expediente de fiscalización ambiental DFZ-2025-1266-XIV-RCA, que contiene el acta de fiscalización y el informe técnico de inspección ambiental y sus anexos, que detalla las actividades de inspección ambiental y examen de información realizado por la SMA, así como sus conclusiones.

C. Requerimiento de información

15. Con fecha 23 de junio de 2026, mediante Resolución Exenta N°1820, de esta Superintendencia (en adelante, "Res. Ex. N°1820/2026 SMA"), se realizó un requerimiento de información al titular, de conformidad al artículo 3 letra e) de la LOSMA, asociado a la operación de la UF, en particular, sobre las obligaciones dispuestas en la RCA N°3573/2009.

16. Dicho requerimiento fue respondido por el titular, encontrándose dentro de plazo, con fecha 13 de julio de 2026, entregando los antecedentes e información solicitada.

III. HECHOS CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

A. Infracciones contempladas en el artículo 35, letra a), de la LOSMA

17. Conforme a lo dispuesto en el artículo 35, letra a) de la LOSMA, corresponde exclusivamente a la SMA el ejercicio de la potestad sancionadora respecto de las siguientes infracciones: "*a) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental*".

18. A partir de los hechos denunciados, las actividades de fiscalización referidas, y los antecedentes entregados por el titular en respuesta al requerimiento de información realizado por esta Superintendencia, ha sido posible detectar los siguientes hallazgos o desviaciones susceptibles de ser subsumidas en el artículo 35 letra a) de la LOSMA.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento diríjase al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

A.1. Incumplimiento de la reforestación establecida los Planes de Manejo Forestal N°402/341-102/19 CONAF Los Lagos, y N°14447 CONAF Los Ríos, tramitados en el contexto de la RCA N°3573/2009

19. La RCA N°3573/2009, en su considerando 4.7, establece entre las actividades asociadas a la etapa de construcción, la obligación de reforestación, detallando que esta se realizará de conformidad a lo siguiente: *"La plantación se realizará a una densidad de 1.600 plántulas por hectárea (2,5 m x 2,5 m),* […]. *Considerando dicha densidad se efectuará posteriormente* ***los estudios de prendimiento, que garantizará un prendimiento de a lo menos un 80%. Al año siguiente a la reforestación se realizará un análisis de prendimiento de las especies plantadas****. Este análisis evaluará la densidad de la plantación existente en ese momento, el porcentaje de prendimiento o sobrevivencia de las especies plantadas y la aplicación de las medidas de mantención y protección de la reforestación.* ***Los sectores o rodales que posean una supervivencia inferior al 80% de la densidad inicial de plantación, serán replantados en la siguiente temporada invernal****, con el número de plantas necesario para recuperar la densidad inicial comprometida* (Énfasis agregado).

20. Por su parte, el Considerando 9, que establece el Plan de Seguimiento Ambiental del Proyecto, señala, en relación al componente ambiental vegetación terrestre, específicamente, sobre el impacto ambiental de remoción de vegetación en el roce y despeje de terrenos en la zona de obras, que la duración y frecuencia de la obligación de reforestación será: "***Anual****, otoño de cada año,* ***hasta que se obtenga la cobertura deseada****.* […] ***Hasta dos años después de efectuada la plantación hasta que CONAF declare la plantación establecida****"* (énfasis agregado).

21. Por su parte, se señala que se evaluará la cobertura de las plantaciones, "[…] *el porcentaje de sobrevivencia de las especies plantadas y sembradas y la eficacia de las medidas de mantención y protección de la reforestación* […]. ***En el caso de que los resultados no sean satisfactorios, se replantará al invierno siguiente****"*. (énfasis agregado).

22. Luego, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones de reforestación asociadas a los Planes de Manejo Forestal del Proyecto (en adelante, "PMF"), en el acta de la actividad de fiscalización ambiental de fecha 30 de marzo de 2021, se requirió la siguiente información al titular: (i) Estudios de prendimiento para cada uno de los PMF que tienen compromisos asociados de reforestación; (ii) Registro de cada parcela del nombre de las especies plantadas y altura promedio para cada especie. Registro de plantas muertas y vivas; (iii) Ubicación georreferenciada; (iv) Set fotográfico por cada parcela, fotografía panorámica y de las plantas; (v) Aportar registro del track de recorrido actividad, en formato kml, kmz, shp, gbd.

23. En respuesta a dicho requerimiento, en carta de fecha 12 de abril de 2021, el titular respondió, respecto de los PMF: *"Respecto a los Planes de Manejo de Corta y Reforestación de Bosques para Ejecutar Obras Civiles, se hace presente que el Proyecto a la fecha solo ha solicitado los* ***Planes de Manejo Forestal asociados a la zona de obras****,*

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento diríjase al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

y se tiene programado solicitar los planes de manejo para la zona del embalse en el año 2022. En este contexto se han obtenido ***5 Planes de manejo Forestal****, 3 en la Región de Los Lagos, Provincia de Osorno, y 2 en la Región de Los Ríos, Provincia del Ranco"* (énfasis agregado).

24. Por su parte, acompañó en Anexo 2 de su presentación, los siguientes documentos, correspondientes a las resoluciones de CONAF que aprueban los PMF asociados al proyecto:

Tabla 2. Resoluciones CONAF que aprueban PMF del Proyecto

N°	Resolución	Fecha	Oficina CONAF	Otros documentos adjuntos
1	Resolución 101/341-102/19	19-08-2019	Oficina Provincial de Osorno	Resolución de Postergación de Corta y Aviso de inicio de Corta. Cartografía de Zona de Corta y Zona de Reforestación en formatos Shape, KMZ y PDF.
2	Resolución 133/341-102/19	19-08-2019	Oficina Provincial de Osorno	Resolución de Postergación de Corta y Aviso de inicio de Corta. Cartografía de Zona de Corta y Zona de Reforestación en formatos Shape, KMZ y PDF.
3	Resolución 14.440	23-10-2019	Oficina Provincial de Ranco	Resolución de Postergación de Corta y Aviso de inicio de Corta. Cartografía de Zona de Corta y Zona de Reforestación en formatos Shape, KMZ y PDF.
4	Resolución 402/341-102/19	19-12-2019	Oficina Provincial de Osorno	Resolución de Postergación de Corta y Aviso de inicio de Corta. Cartografía de Zona de Corta y Zona de Reforestación en formatos Shape, KMZ y PDF.
5	Resolución 14.447	30-01-2020	Oficina Provincial de Ranco	Resolución de Postergación de Corta y Aviso de inicio de Corta. Cartografía de Zona de Corta y Zona de Reforestación en formatos Shape, KMZ y PDF.

Fuente: Elaboración propia en base a IFA DFZ-2021-485-INTER-RCA.

25. Respecto de los PMF que tienen compromisos asociados de reforestación, el titular señala lo siguiente: "*Empresa Eléctrica Pilmaiquén ejecutó las Plantaciones producto de la tala de árboles desarrollada en la Zona de Obras, en el segundo semestre de 2020, para ello suscribió dos convenios de Colaboración, el primero de ellos con Comunidad Indígena Catrihuala y el segundo con el Señor Guillermo Mena*".

26. Luego, mediante Ord. N°387/2021, de 2 de julio de 2021, CONAF remitió su Reporte Técnico de Fiscalización Ambiental, el cual se refiere a las fotografías de la faena de reforestación y de los cercos acompañadas por el titular, fechadas en agosto y septiembre de 2020, sin ubicación georreferenciada.

27. Además, analiza el documento presentado por Statkraft, denominado "Informe de ejecución de reforestación en terreno Sra. Ana María Colihuachun Rivas, territorio 298 de Luma y 298 de Ulmo", respecto del cual concluye que "[…] *la plantación de 1,49 ha comprometidas en el Plan de Manejo N°101/341-102/19, solo contempló 4 de las 5 especies a reforestar comprometidas en la evaluación del EIA*".

28. Luego, en respuesta de fecha 13 de julio de 2026 al requerimiento de información formulado mediante Res. Ex. N°1820/2026 SMA, el titular señala, sobre los estudios de prendimiento de los PMF asociados al área de obras del proyecto, que

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento diríjase al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

"no existen estudios de prendimiento elaborados por la empresa respecto de los 5 PMF que se detallan […], *los cuales están asociados a la corta de bosque en la zona de obras temporales y permanentes del Proyecto. Lo anterior,* ***debido a que los PMF aprobado al año 2023 no se ejecutaron según lo aprobado por la autoridad forestal*** *por las causas que en cada caso se explicaron ante dicha autoridad"* (énfasis agregado).

29. En la siguiente tabla, se sistematiza la información de dichos PMF, los cuales, de acuerdo a lo señalado por el propio titular, no fueron ejecutados de acuerdo con lo comprometido en las resoluciones aprobatorias respectivas:

Tabla 3. Consolidado de PMF al año 2023

N° Res. CONAF	Superficie intervenida	Año reforestación/ha	Especie	Densidad	Plan de Corrección		
					Causa	Presentado	Estatus
133/341-102/19 CONAF Los Lagos	1,37	2020/1,61 ha	Roble, Coigue, Raulí, Notro, Ulmo	1600	1007/2024	Sí	En análisis
14440 CONAF Los Rios	5,01	2021/5,01 ha	Roble, Coigue, Raulí, Notro, Ulmo	1666	1005/2024	Sí	En análisis
101/341-102/19 CONAF Los Lagos	1,13	2020/1,49 ha	Roble, Coigue, Luma, Ulmo	1600	69.560/2025	Sí	En análisis
402/341-102/19 CONAF Los Lagos	0,35	2022/0,6 ha	Roble, Coigue, Luma, Ulmo	1666	Sin Causa	No	Falta el CCPM[2]
14447 CONAF Los Rios	1,52	2022/1,52 ha	Roble, Coigue, Luma, Ulmo	1602	Sin Causa	No	Falta el CCPM

Fuente: Tabla 2 Carta de respuesta Statkraft 13 de julio de 2026.

30. Del listado de las resoluciones de aprobación de los PMF por parte de CONAF, el titular entrega los antecedentes de las sentencias de los Juzgados de Policía Local respectivos, correspondientes a los tres primeros PMF de la tabla, en que el titular fue sancionado con multa, por incumplir las reforestaciones comprometidas en dichos planes, a raíz de la denuncia de CONAF. A su vez, adjunta en su presentación, los comprobantes del pago de las multas respectivas.

31. Agrega que, en dicho contexto, la empresa presentó los respectivos Planes de Corrección, los cuales, a la fecha de la presentación reseñada, no habían sido resueltos aún por parte de CONAF.

32. En definitiva, Statkraft concluye que "[…] ***actualmente no existe reforestación completada ni estudios asociados en tales sectores****, sin perjuicio de que, una vez aprobados, se procederá a la reforestación en conformidad con lo que resuelva la autoridad referida [CONAF]"* (énfasis agregado).

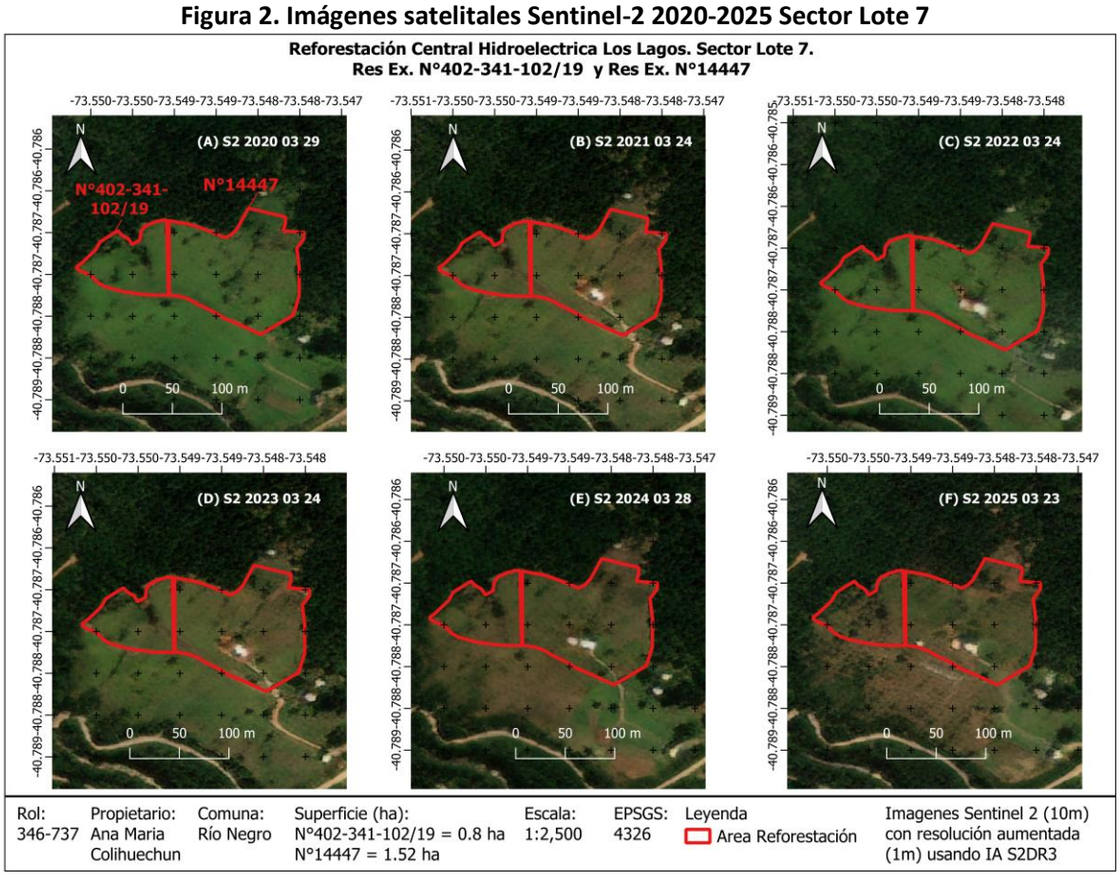
33. Finalmente, se realizó un análisis de imágenes satelitales obtenidas para el periodo 2020-2025. Estas corresponden al sector del Lote 7, establecido para la realización de la reforestación de los PMF aprobados por Res. Ex. N° 402-341-

[2] Control de Cumplimiento de CONAF.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento diríjase al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

102/19 CONAF Los Lagos y Res. Ex. N° 14447, CONAF Los Ríos, de las cuales se puede interpretar que **no ha existido un aumento significativo de la cobertura vegetal durante el periodo analizado**, lo cual evidencia que **la reforestación no ha sido, en principio, efectiva**.

Figura 2. Imágenes satelitales Sentinel-2 2020-2025 Sector Lote 7



Fuente: Elaboración propia en base a imágenes Sentinel-2 y polígonos entregados por el titular.

34. De los antecedentes disponibles, se desprende que el titular incumplió la reforestación comprometida en los Planes de Manejo Forestal N°402/341-102/19 CONAF Los Lagos, y N°14447 CONAF Los Ríos, exigencia establecida en los considerandos 4.7 y 9 de la RCA N°3573/2009, asimismo, a la fecha no se han presentado Planes de Corrección respecto del incumplimiento del compromiso de reforestación establecido en dichas resoluciones[3].

35. Preliminarmente, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una **infracción grave**, conforme al artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, que dispone que son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que "*incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*"; en este caso, se incumplió la medida de compensación por los impactos negativos en el componente flora y vegetación establecidas en los considerandos 4.7 y 9 de la RCA N°3573/2009;

[3] Lo anterior, dado que CONAF no ha efectuado, a la fecha, la denuncia por incumplimiento del Plan de Manejo Forestal ante el Juzgado de Policía Local respectivo, instancia en la cual la Corporación puede solicitar al Tribunal que obligue al infractor a presentar un plan de manejo que permita corregir las infracciones sancionadas, de conformidad al artículo 5° de la Ley N° 20.283 (artículo 44° del D.S. N° 93, de 2008, del Ministerio de Agricultura, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 20.283).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento diríjase al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

la cual fue definida como la principal medida para abordar los impactos del proyecto sobre la flora y vegetación nativa.

36. Para dichos efectos se considera la centralidad de la medida incumplida, dado que se realizó la corta de especies nativas en el área de obras, sin realizar la reforestación comprometida como compensación por dicha corta, de conformidad a los PMF aprobados por CONAF; lo cual, conlleva un riesgo latente de pérdida de biodiversidad, reducción de hábitat para fauna, y disminución de servicios ecosistémicos claves -tales como la prevención de erosión y la mejora en la calidad de las aguas-, prolongando la vulnerabilidad del ecosistema e incrementa la incertidumbre respecto de su recuperación estructural y funcional en el tiempo.

A.2. Acopio y disposición de Residuos Peligrosos (RESPEL) y No Peligrosos (RESNOPEL) en zonas y condiciones no autorizadas ambientalmente

37. La RCA N°3573/2009, establece en su considerando 4.11.5, sobre el manejo y disposición de residuos sólidos industriales no peligrosos (RESNOPEL), que durante la etapa de construcción "[…] *serán almacenados al interior de la faena, por un plazo inferior a 6 meses, y serán* ***clasificados según su origen, rotulados en contenedores y/o acopiados en bodegas de acopio temporal (BAT) para residuos no peligrosos***. ***Las BAT cumplirán con las especificaciones establecidas en el artículo 18 del D.S. N° 594/99*** *del MINSAL (y sus modificaciones)* ***y contarán con autorización sanitaria expresa*** *de la SEREMI de Salud.* […]" (énfasis agregado).

38. Por su parte, el mismo considerando señala, sobre el transporte y disposición final de estos residuos, que "[…] ***será contratado a empresas autorizadas por la Autoridad Sanitaria****, todo ello según lo dispone el D.S. N° 594/99 del MINSAL, articulo 18.* […]" (énfasis agregado).

39. En tanto, respecto a los residuos industriales peligrosos (RESPEL) del proyecto, el considerando citado previamente, señala que: *"[l]a totalidad de los residuos industriales peligrosos que se produzcan en las faenas serán tratados en conformidad al D.S. N° 148/2004 del Ministerio de Salud. Dentro de las medidas que se adoptarán están las siguientes: - Los distintos tipos de residuos* ***serán segregados y clasificados, depositados en contenedores tapados y etiquetados****, de una naturaleza acorde al tipo de residuo que contendrían.- Para el almacenamiento de residuos peligrosos,* ***se destinará y acondicionará especialmente una BAT****, de acuerdo a las* ***especificaciones establecidas en el artículo 33 del D.S. N° 148/04*** *del MINSAL, la que contará con la* ***autorización de la SEREMI de Salud*** *para su funcionamiento."* (énfasis agregado).

40. El mismo considerando, sobre el transporte y disposición final de estos residuos, señala que ***"[e]l transporte y disposición final de estos residuos será contratado a empresas autorizadas*** *expresamente por la SEREMI de Salud."* (énfasis agregado).

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento diríjase al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

41. El considerando 4.6.2 sobre obras temporales del proyecto, señala, sobre Bodegas de Acopio Temporal (BAT), que *"[e]l Proyecto contempla* ***una Bodega de Acopio Temporal (BAT) para el acopio de residuos de construcción y escombros, entre otros, y una BAT para los residuos peligrosos*** *que se puedan generar durante la construcción. Éstas se ubicarán en la zona de obras y contarán con la* ***autorización de la SEREMI de Salud*** *de Región de los Ríos para su funcionamiento"* (énfasis agregado).

42. Finalmente, el considerando 8 de la RCA N°3573/2009, que establece medidas de prevención de riesgos y control de accidentes del proyecto, señala sobre la contaminación por derrame de insumos, materiales o residuos contaminantes, lo siguiente: *"Prevención:* ***El Proyecto contará con una Bodega de Acopio Temporal de residuos sólidos industriales y otra para residuos peligrosos, las que contarán con la autorización de la SEREMI de Salud****. El traslado de estos residuos al lugar de disposición final, también estará autorizado por la Autoridad Sanitaria".* (Énfasis agregado).

43. En la inspección ambiental de fecha 17 de junio de 2025, tal como se consignó en el acta respectiva, se constató, en el sector conocido como Carimallín, movimiento de tierra con presencia de restos de material de construcción semi enterrados, tales como: retazos de madera, fierro de acero corrugado, restos de PVC, EPP (guante) y alambres. Lo señalado se puede observar en las siguientes fotografías, fechadas y georreferenciadas registradas en la inspección por funcionarios de esta Superintendencia.

Figura 3. Restos de material de acero corrugado, fierro que se utiliza para la construcción de elementos de hormigón corrugado



Fuente: Fotografía 3 IFA 2025-1266-XIV-RCA.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

Figura 4. Restos de alambres, acero corrugado, madera, cuerda y un guante (EPP)



Fuente: Fotografía 4 IFA 2025-1266-XIV-RCA.

44. En respuesta al requerimiento de información realizado en el acta de la inspección señalada, presentada con fecha 9 de julio de 2025, el titular señala que en abril de 2025 hubo denuncias por parte de comunidades aledañas a la UF sobre el hecho de que empleados de la empresa contratista Consorcio Constructor BOV SpA (en adelante, "BOV") habrían enterrado residuos en el área del Proyecto.

45. Con esa información, el titular habría realizado calicatas en 18 sectores sobre la totalidad del proyecto, en donde la contratista BOV realizó movimientos de tierra, encargando dicho trabajo y posterior informe a la Consultora Ambiental y Sectorial SpA (en adelante, "A&S").

46. En el "Informe de caracterización de calicatas residuos industriales no peligrosos, Proyecto Hidroeléctrico Los Lagos", se identifica el Sector Carimallín, donde se constató el movimiento de tierra con restos de materiales de construcción semienterrados en la inspección ambiental, como Sector 5, indicándose que, del total de calicatas realizadas, en dos de ellas se encontraron RESNOPEL.

47. En particular, señala que la cantidad de residuos desenterrados se estimó en 114 m^3, en donde la primera acumulación de residuos tiene una base de 7,0 x 7,8 metros con una altura de 3 metros, resultando un volumen de 62 m^3 y la segunda acumulación de residuos tiene una base de 5,2 x 10 metros con una altura de 3 metros, resultando un volumen de 52 m^3.

48. Por su parte, dicho informe señala que se encontraron residuos correspondientes a una mezcla de restos de hormigón, contenedor plástico aplastado, pala metálica de retroexcavadora, cadenas plásticas, fierros de construcción, tubos de PVC, latas metálicas, lonas HDPE, tubos plásticos, conos de tránsito en desuso y restos de maderas de molduras.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

49. Por otro lado, en el sector Empréstito Los Incas, correspondiente a aquel que fue objeto de la denuncia 77-X-2025, se pudo constatar en la inspección ambiental previamente referida, la presencia de RESNOPEL desenterrados, principalmente de materiales de construcción como: tuberías de HDPE lisas, restos de polietileno, restos de madera, acero corrugado, alambres, neumático de dimensión para camión, base de hormigón, además de residuos inertes como piedras para cimientos. A continuación, se pueden observar los residuos no peligrosos desenterrados del sector señalado, en fotografías fechadas y georreferenciadas:

Figura 5. Tuberías de HDPE desenterradas



Fuente: Fotografía 7 IFA 2025-1266-XIV-RCA.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

Figura 6. RESNOPEL desenterrado (restos de polietileno, madera, acero corrugado, alambres, neumáticos de camión y base de hormigón)



Fuente: Fotografía 8 IFA 2025-1266-XIV-RCA.

50. En el sector previamente señalado, identificado como Sector 13 por el informe realizado por A&S, se identificaron residuos no peligrosos mediante 1 calicata de gran tamaño, correspondientes a restos de hormigón, contenedor aplastado, restos de madera, plásticos, bins aplastados, malla raschel, fierros, EPP usados, cascos, conos aplastados, plancha metálica, lona HDPE, fierros de construcción, botas, tubos PVC cañería de plástico y textiles. En particular, un tercio del RESNOPEL correspondía a hormigón, un tercio a restos de madera y el resto a los demás tipos de residuos. Esta acumulación tiene dimensiones de 11,8 x 5,4 m con una altura de 3 m en forma de triángulo con un volumen de 64 m^3.

51. Respecto de residuos peligrosos, se constató en la inspección ambiental, específicamente en el Sector Empréstito Los Incas o Sector 13, la presencia de tambores corroídos y cortados desenterrados y dispuestos en bateas de RESPEL de la empresa AMBIPAR ENVIROMENT. De acuerdo con lo señalado por la especialista de medio ambiente del proyecto, los primeros tambores fueron encontrados en los primeros cuatro metros de profundidad de las calicatas realizadas en el sector 13.

52. Por su parte, en la respuesta entregada por el titular, de fecha 17 de junio de 2025, al requerimiento del acta de inspección, se señala que la empresa AMBIPAR, con fecha 6 de junio de 2025, realizó calicatas para la toma de muestras y tratamiento del posible material contaminado. En esa oportunidad, se habrían encontrado tambores de residuos líquidos industriales que fueron muestreados por AMBIPAR para confirmar su composición.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

53. Por otro lado, se realizó la toma aleatoria de 21 muestras de suelo en el área potencialmente afectada del Sector 13, siguiendo los lineamientos establecidos por la Norma Chilena NCh 3400/2016, de "Calidad de suelo – Muestreo", las cuales fueron enviadas al laboratorio ALS, midiéndose parámetros tales como pH (in situ), conductividad eléctrica, metales totales y compuestos volátiles (COVS).

54. Dado que en dicha oportunidad no se entregaron los resultados de los muestreos, se solicitó esta información mediante requerimiento de Res. Ex. N°1820/2026 SMA, respecto del cual, el titular remitió el Informe final proyecto: *"Caracterización físico química de aguas y suelos después de limpieza de residuos"*, del Centro EULA-Chile Universidad de Concepción, de septiembre de 2025 e Informe Ambiental Statkraft, de agosto de 2025, realizado por AMBIPAR.

55. Si bien en la minuta explicativa entregada por el titular, concluye que, respecto de la aplicación de medidas de remediación del suelo en dichas zonas, "*los estudios realizados por la empresa AMBIPAR concluyeron que la fracción de terreno estudiada no presentó mayores alteraciones asociado a la actividad ejecutada"*; y que el estudio de caracterización físico-química de agua y suelos del Centro EULA, *"decretó que las aguas superficiales y subterráneas no presentaron contaminación proveniente de los hallazgos"*, es posible concluir que estas afirmaciones no están lo suficientemente fundamentadas.

56. Lo anterior, debido a las limitaciones de los puntos utilizados como blancos o puntos de control (background). Así, el primero de dichos puntos, se encuentra alejado del área investigada (con mayor cercanía a un cuerpo de agua), sin que se justifique técnicamente su selección, ni se acredite que presente condiciones edafológicas, geológicas y de uso de suelo comparables con el sector intervenido. Por su parte, el segundo punto de control usado, aunque se encuentra más próximo, tampoco cuenta con una justificación técnica de su ubicación y, según la revisión de imágenes satelitales históricas de Google Earth, su entorno fue intervenido entre 2020 y 2023 por la construcción y posterior pavimentación de un camino.

57. Asimismo, si bien el informe elaborado por AMBIPAR señala que las muestras fueron obtenidas a diferentes profundidades, al presentar los resultados no identifica la profundidad correspondiente a cada muestra, por lo que, no es posible determinar si los valores informados corresponden a muestras superficiales, tomadas a un metro de profundidad o a otro nivel. Esta omisión limita la interpretación de los resultados y su comparación entre puntos.

58. De esta forma, es posible concluir que estas limitaciones impiden validar adecuadamente la comparación efectuada y, en consecuencia, la conclusión de la inexistencia de afectación a la que arribó la empresa en su respuesta al requerimiento previamente reseñado.

59. Por otro lado, en respuesta de 13 de julio de 2026, al requerimiento de información realizado mediante Res. Ex. N°1820/2026 SMA, sobre la instalación de BAT para RESNOPEL y RESPEL, señala que los RESNOPEL fueron acopiados directamente en bateas del contratista encargado del retiro, transporte y disposición. Por su parte, señala en una tabla el resumen de las BAT del proyecto y el estado de su autorización:

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

Tabla 4. Resumen BAT de residuos proyecto "CH Los Lagos"

Tipo de bodega	Ubicación UTM, WGS84 Datum 18s	Dimensiones (m)	Materialidad	Resolución Sanitaria
Bodega de Residuos Peligrosos	686.816 N 5.506.046 E	2,5 x 2 x 2,5	Paneles de acero A-36, piso grating galvanizado y techo zincalum 0,4mm	En tramitación
Residuos Asimilables a domésticos	686.779 N 5.506.022 E	5,5 x 7 x 2,5	Piso hormigón con malla Acmafor y techo de zincalum 0,4mm	Adjunta

Fuente: Tabla 4 Minuta Explicativa R.E N°1820/2026 13 de julio de 2026.

60. De lo anterior, es posible concluir que no dispone de BAT para RESNOPEL, y para RESPEL, posee una bodega que, a la fecha de respuesta del requerimiento reseñado, no había obtenido su autorización sanitaria.

61. En consecuencia, de los antecedentes disponibles, se desprende que el titular incumplió las medidas de manejo de residuos peligrosos y no peligrosos del proyecto, al efectuar acopio y disposición de RESPEL y RESNOPEL en zonas y en condiciones no autorizadas en los términos exigidos por los considerandos 4.11.15, 4.6.2 y 8 de la RCA N°3573/2009.

62. Preliminarmente, se estima que los hechos descritos son susceptibles de constituir una **infracción grave**, conforme al artículo 36, número 2, letra e), de la LOSMA, cuya aplicación corresponde a aquellas infracciones que "*e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*". Lo anterior, debido al incumplimiento de las exigencias de manejo y acopio de RESNOPEL y RESPEL, lo cual incrementa el riesgo de afectación del suelo y de aguas subterráneas y superficiales, de contingencias y generación de malos olores y vectores, lo que, a su vez, constituye una desviación del escenario evaluado ambientalmente, vulnerando el principio preventivo y precautorio que informa el SEIA.

63. En particular, cabe señalar que, se enterraron RESPEL en sectores ubicados en o cercanos a la ribera del río Pilmaiquén, lo que genera riesgo de contaminación tanto del suelo, como de las napas subterráneas y de las aguas superficiales del mismo río. Cabe señalar que, tal como se detalló en los considerandos 55. y siguientes de la presente resolución, el titular entregó información y un análisis sobre los resultados de los muestreos de suelo realizados en las zonas en que se enterraron los residuos, que no se encontraba lo suficientemente fundamentada para descartar la afectación del suelo.

IV. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

64. Mediante Memorándum D.S.C. N°581, de 18 de octubre de 2026, se procedió a designar a Macarena Meléndez Román como Fiscal Instructora

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

Titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Felipe Ortúzar Yáñez como Fiscal Instructor Suplente.

RESUELVO:

I. FORMULAR CARGOS en contra de Statkraft Energías Renovables S.A., Rol Único Tributario N°96.511.810-1, con relación a la unidad fiscalizable "CH Los Lagos", localizada en un Punto Interregional con dirección Ruta T-969, Km 3.7, Fundo Carimallín, entre las comunas de Río Bueno y Puyehue, en la Región de Los Ríos y de los Lagos, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 letra a), de la LOSMA, en cuanto constituyen incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental:

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Incumplimiento de la reforestación establecida en los Planes de Manejo Forestal N°402/341-102/19 CONAF Los Lagos, y N°14447 CONAF Los Ríos, tramitados en el contexto de la RCA N°3573/2009.	**RCA N°3573/2009** **Considerando 4.7 Actividades de la etapa de construcción** […] Reforestación: La reforestación se realizará dentro de los dos años después de efectuada la corta y se utilizarán especies nativas. […] La plantación se realizará a una densidad de 1.600 plántulas por hectárea (2,5 m x 2,5 m), las cuales vendrás a raíz desnuda y de speedings. Considerando dicha densidad se efectuará posteriormente los estudios de prendimiento, que garantizará un prendimiento de a lo menos un 80%. Al año siguiente a la reforestación se realizará un análisis de prendimiento de las especies plantadas. Este análisis evaluará la densidad de la plantación existente en ese momento, el porcentaje de prendimiento o sobrevivencia de las especies plantadas y la aplicación de las medidas de mantención y protección de la reforestación. Los sectores o rodales que posean una supervivencia inferior al 80% de la densidad inicial de plantación, serán replantados en la siguiente temporada invernal, con el número de plantas necesario para recuperar la densidad inicial comprometida. **Considerando 9. Plan de Seguimiento Ambiental** Elemento o componente ambiental: Vegetación terrestre Impacto ambiental: Remoción de vegetación (bosque, matorral y pradera) en el roce y despeje de terrenos en la zona de obras. Ubicación de puntos de muestreo: Zona de obras temporales. Parámetro: Cobertura de suelos en reforestación y revegetación en la zona de obras temporales. Límites permitidos o comprometidos: 90% de cobertura de suelo en praderas y matorrales (revegetación con especies arbóreas, herbáceas y arbustivas existentes en la zona). La formación de bosques cumplirá con el art. 14 de la Ley N°20.283. Duración y frecuencia: • Anual, otoño de cada año, hasta que se obtenga la cobertura deseada.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		• Hasta 2 años después de efectuada la plantación hasta que CONAF declare la plantación establecida. Método: Se evaluará la cobertura de las plantaciones, el porcentaje de sobrevivencia de las especies plantadas o sembradas y la eficacia de las medidas de mantención y protección de la reforestación o revegetación. En el caso de que los resultados no sean satisfactorios, se replantará el invierno siguiente. Plazo y frecuencia de emisión de informes: Transcurridos los dos años de realizada la reforestación, durante otoño, se realizará un informe. Si se realiza nuevamente la actividad se deberá presentar un nuevo informe el otoño siguiente.
2	Acopio y disposición de Residuos Peligrosos (RESPEL) y No Peligrosos (RESNOPEL) en zonas y condiciones no autorizadas ambientalmente.	**RCA N°3573/2009.** **Considerando 4.6.2 Obras temporales.** El Proyecto contempla una Bodega de Acopio Temporal (BAT) para el acopio de residuos de construcción y escombros, entre otros, y una BAT para los residuos peligrosos que se puedan generar durante la construcción. Éstas se ubicarán en la zona de obras y contarán con la autorización de la SEREMI de Salud de Región de los Ríos para su funcionamiento. **Considerando 4.11.5. Residuos Sólidos Industriales No Peligrosos.** Durante la etapa de construcción, los residuos sólidos industriales no peligrosos menores serán almacenados al interior de la faena, por un plazo inferior a 6 meses, y serán clasificados según su origen, rotulados en contenedores y/o acopiados en bodegas de acopio temporal (BAT) para residuos no peligrosos. Las BAT cumplirán con las especificaciones establecidas en el artículo 18 del D.S. N° 594/99 del MINSAL (y sus modificaciones) y contarán con autorización sanitaria expresa de la SEREMI de Salud. El transporte y disposición final de estos residuos será contratado a empresas autorizadas por la Autoridad Sanitaria, todo ello según lo dispone el D.S. N° 594/99 del MINSAL, articulo 18. **Considerando 4.11.5. Residuos peligrosos. Etapa de construcción.** La totalidad de los residuos industriales peligrosos que se produzcan en las faenas serán tratados en conformidad al D.S. N° 148/2004 del Ministerio de Salud. Dentro de las medidas que se adoptarán están las siguientes: - Los distintos tipos de residuos serán segregados y clasificados, depositados en contenedores tapados y etiquetados, de una naturaleza acorde al tipo de residuo que contendrían. - Para el almacenamiento de residuos peligrosos, se destinará y acondicionará especialmente una BAT, de acuerdo a las especificaciones establecidas en el artículo 33 del D.S. N° 148/04 del MINSAL, la que contará con la autorización de la SEREMI de Salud para su funcionamiento. - El transporte y disposición final de estos residuos será contratado a empresas autorizadas expresamente por la SEREMI de Salud. **Considerando 8.** El Proyecto considera las siguientes medidas de Prevención de Riesgos y Control de Accidentes: Contaminación por derrame de insumos, materiales o residuos contaminantes. Prevención: El Proyecto contará con una Bodega de Acopio Temporal de residuos sólidos industriales y otra para residuos peligrosos, las que contarán

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

N°	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
		con la autorización de la SEREMI de Salud. El traslado de estos residuos al lugar de disposición final, también estará autorizado por la Autoridad Sanitaria.

II. CLASIFICAR, sobre la base de los antecedentes que constan al momento de la emisión del presente acto, los **cargos N°1 y N°2, como graves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, número 3 de la LOSMA, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, número 2, letra e) de la LOSMA, que prescribe que *"[s]on infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (…) e) Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental"*, en atención a lo indicado en los considerandos 35. a 36. y 61. a 62. respectivamente, de la presente resolución.

Cabe señalar que conforme a lo dispuesto en la letra b) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones graves podrán ser objeto de revocación de la resolución de calificación ambiental, clausura, o multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales. Asimismo, conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

Sin perjuicio de lo anterior, la clasificación de las infracciones antes mencionadas podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen que establece el artículo 53 de la LOSMA, en el cual, sobre la base de los antecedentes que consten en el presente expediente, la Fiscal Instructora propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, para la determinación de la sanción específica que se estime aplicar.

III. OTORGAR LA CALIDAD DE PARTE INTERESADA en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, a la denunciante, de conformidad con lo identificado en la tabla N°1 de la presente resolución.

IV. TENER POR INCORPORADOS AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO los Informes de Fiscalización y sus anexos, así como los demás antecedentes y actos administrativos a los que se hace alusión en la presente formulación de cargos.

Se hace presente que los antecedentes del presente procedimiento se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en el vínculo SNIFA de la página web http://www.sma.gob.cl/, con excepción de aquellos que por su tamaño o características no puedan ser incorporados al sistema digital.

V. TENER PRESENTE LOS SIGUIENTES PLAZOS Y REGLAS RESPECTO DE LAS NOTIFICACIONES. Conforme con lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, el presunto infractor tendrá un plazo de 10 días

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Las notificaciones de las actuaciones del presente procedimiento administrativo sancionador se harán por carta certificada en el domicilio registrado por el regulado en la Superintendencia del Medio Ambiente, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 49 y 62 de la LOSMA, y en el inciso primero del artículo 46 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá notificar, cuando lo estime pertinente, en las formas señaladas en los incisos tercero y cuarto del aludido artículo 46 de la antedicha Ley N°19.880.

Con todo, se hace presente al presunto infractor que **puede solicitar a esta Superintendencia que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo sean notificadas mediante correo electrónico**, remitido desde este Servicio. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante escrito presentado a la casilla electrónica de la Oficina de Partes (oficinadepartes@sma.gob.cl), indicando la dirección del correo electrónico al cual proponga que se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud, mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las resoluciones se entenderán notificadas el mismo día de su remisión mediante correo electrónico.

VI. AMPLIAR DE OFICIO EL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y DESCARGOS. Conforme a lo establecido en el artículo 26 de la Ley N°19.880, se pueden ampliar de oficio los plazos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de terceros. A juicio de esta Superintendencia, se cumplen dichas condiciones, por lo que se concede de oficio un plazo adicional de 5 días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos, ambos contados desde el vencimiento de los plazos originales ya referidos en el resuelvo anterior. De esta manera, **el plazo total para la presentación de un programa de cumplimiento será de 15 días hábiles, mientras que para la presentación de descargos será de 22 días hábiles**, ambos contados desde la notificación del presente acto.

VII. TENER PRESENTE EL DEBER DE ASISTENCIA AL CUMPLIMIENTO. Conforme a lo dispuesto en la letra u) del artículo 3° de la LOSMA y en el artículo 3° del Decreto Supremo N°30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se hace presente al titular que esta Superintendencia puede proporcionar asistencia a los sujetos regulados sobre los requisitos y criterios para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Para dicho efecto, deberá enviar un correo electrónico dirigido a las siguientes casillas: oficinadepartes@sma.gob.cl, mmelendez@sma.gob.cl, y daniel.nunez@sma.gob.cl.

Asimismo, como una manera de asistir al regulado, se definió la estructura metodológica que debiera contener un Programa de Cumplimiento, especialmente, con relación al plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento, para lo cual se desarrolló una guía metodológica que se encuentra disponible en el siguiente sitio web:

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/.

VIII. ENTENDER SUSPENDIDO EL PLAZO PARA PRESENTAR DESCARGOS, desde la presentación de un Programa de Cumplimiento, en el caso que así fuese, hasta la resolución de este.

IX. TENER PRESENTE que, conforme al artículo 42 de la LOSMA, en caso de que Statkraft Energías Renovables S.A. opte por presentar un Programa de Cumplimiento, con el objeto de adoptar medidas destinadas a propender al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental infringida, y siempre que éste sea aprobado y debidamente ejecutado, el procedimiento se dará por concluido sin aplicación de la sanción administrativa.

X. TENER PRESENTE que, según lo establecido en el artículo 50 inciso segundo de la LOSMA, las diligencias de prueba que Statkraft Energías Renovables S.A. estime necesarias, deben ser solicitadas en la etapa de descargos. Estas diligencias deben ser pertinentes y conducentes, aspectos que serán ponderados por este Fiscal Instructor. Las diligencias solicitadas fuera de la etapa de descargos serán rechazadas, admitiéndose solo prueba documental presentada, en virtud del artículo 10 y 17 de la Ley N°19.880, sin perjuicio de las facultades de oficio en la instrucción del procedimiento por parte de esta Superintendencia.

XI. TENER PRESENTE que, las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el marco del presente procedimiento sancionatorio deben ser acompañados tanto en su formato original (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros), como en formato PDF (.pdf).

XII. HACER PRESENTE que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N°1.026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico deberá tener un tamaño máximo de 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl. En el asunto se deberá indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, permitiendo el acceso a funcionarios de esta Superintendencia, y señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado de este.

XIII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N°19.880, a María Teresa González Ramírez,

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817

representante legal de Statkraft Energías Renovables S.A., domiciliada para estos efectos en Avenida Vitacura N°2969, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notifíquese por correo electrónico al interesado, en la casilla de correo electrónico señalada en este procedimiento.

Firmado por:
Macarena Sofía Meléndez Román
Profesional División de Sanción y Cumplimiento
Fecha: 18-11-2026 10:38 CLST (UTC-3)
Superintendencia del Medio Ambiente

Macarena Meléndez Román
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

JAE/DNI

Carta certificada:

- Statkraft Energías Renovables S.A., Avenida Vitacura N°2969, piso 7, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Correo electrónico:

- Denunciante ID 77-X-2025, al correo electrónico indicado.

C.C:

- Oficina Regional de Los Ríos de la SMA.
- Oficina Regional de Los Lagos de la SMA.
- Sección de Especialidades de la División de Fiscalización de la SMA.

Rol D-263-2026

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese al siguiente link:
https://doc.digital.gob.cl/validador/MM2SPU-817